

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 204

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

**EXTRACTO**

**P.E.P. MENSAJE Nº 09/99 Adjuntando Proyecto de Ley sobre cartas de intención suscripttas con la empresa Maple international development corporation, para su sanción.**

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

**09/11/1999**

**Girado a la Comisión**

**3**

**Nº:**

**Orden del día Nº:**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
Asunto P. E.  
Nº 096  
07-10-99  
HORA: 10<sup>00</sup>  
FIRMA: *Carp*



MENSAJE Nº

USHUAIA, -7 OCT. 1999

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
7. 10. 99  
MESA DE ENTRADA  
Nº 204 Hs. 14<sup>00</sup> FIRMA: *[Signature]*

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia, a los efectos de remitir adjunto a la presente el Proyecto de Ley que trata sobre las dos cartas de intención suscritas el 11 de Junio de 1999, entre esta Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y la empresa Maple International Development Corporation, que se encuentran registrada bajos los Números 4003 y 4004, ratificadas por Decretos Nros. 1014 y 1013/99 repectivamente, y cuya prórrogas también han sido registradas bajo los N° 4116, 4117 y ratificadas por los decretos N° 1674 y 1675/99

Maple International Development Corporation, es una empresa internacional de producción y explotación de hidrocarburos y es operadora de una refinería de petróleo en Perú, con amplia experiencia y conocimientos especializados sobre la industria de gas y petróleo y operadora de una instalación de fraccionamiento de gas natural líquido (NGL).

En una de las cartas intención mencionadas en el visto, Maple International Development Corporation a manifestado su interés en construir y operar una refinería de gas y petróleo para procesar hasta 6.000



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

barriles por día (bpd) de hidrocarburos en esta Provincia y comercializar hidrocarburos local e internacionalmente.

En la otra carta de intención, la citada empresa ha expresado su interés en construir y operar una planta para producir hasta 1.500 toneladas por día de amoniaco u otros petroquímicos.

Ambas inversiones se realizarían en esta Provincia, en la parte Norte de la misma.

En ambos documentos, la empresa ha manifestado su deseo de realizar dichas inversiones, unida a esta Provincia mediante un contrato de sociedad.

Resulta indudable el interés que reportaría a esta Provincia la realización de ambos emprendimientos, que solo en la etapa de construcción, crearían 900 puestos de trabajo.

Asimismo, la creación de las dos plantas industriales permitirían a esta Provincia acceder a los mercados de hidrocarburos, productos petroquímicos y amoniacos, tanto en el país como en el exterior.

La unión de esta Provincia con la sociedad inversionista mediante sendos contratos de sociedad, requiere dotar a estas ultimas de la necesaria autonomía, para que puedan actuar con rapidez y eficacia en un mercado esencialmente cambiante, sensible y de gran competitividad.

La Ley N° 91, autoriza al Poder Ejecutivo Provincial para constituir o participar en sociedades, siempre que su objeto social y actividad este relacionada con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos ubicados en el ámbito de la Provincia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Algunas de las limitaciones establecidas por dicha Ley, no se compadecen con la elasticidad que habrá que dotar a las nuevas empresas, para que puedan cumplir sus fines con la autonomía propia del derecho privado.

La exigencia en la Ley provincial N° 91, de que el capital del Estado Provincial en cada persona jurídica que se constituya, en la que participe del capital privado, no deberá ser inferior al 51 %, no resulta aplicable en los presentes casos, en atención a los montos de cada proyecto, las naturales limitaciones del erario provincial y la necesidad de que el operador, dotado de la experiencia y conocimientos técnicos necesarios para realizar su delicada misión, cuente con la mayoría del capital que le asegure la viabilidad de todas sus decisiones.

El Poder Ejecutivo Provincial, luego del análisis de las cartas de intención sometidas a la consideración de la Legislatura, encuentra que la participación estatal en ambos emprendimientos, no debería exceder en el caso de la refinería de petróleo y gas del 30 % y en el caso de la planta de amoniaco del 10 %.

Por las razones señaladas en el párrafo anterior, la sociedad deberá regirse exclusivamente por las normas y principios del derecho privado, no siéndole aplicables las disposiciones de las Leyes provinciales Nros 50 , 91 y sus modificatorias.

La participación del capital privado junto con el estatal, permitirá el financiamiento genuino de las inversiones y la obtención de beneficios, que contribuirán al pleno desarrollo de los recursos renovables y

Página N° 3

Proyecto de 27 Páginas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

a la realización de obras productivas en el territorio provincial, facilitando el cumplimiento del mandato constitucional.

Las cartas intención y sus correspondientes prórrogas que se agregan como antecedentes al presente proyecto de Ley, si son aprobadas por la Legislatura Provincial, constituirán la ejecución de uno de los propósitos enunciados en el Preámbulo de nuestra Constitución y desarrollados en el artículo 84 de nuestra Carta Magna.

De acuerdo con lo propuesto en ambos documentos, las mismas están sujetas a la condición resolutoria de que las sociedades a crearse puedan conseguir los contratos de abastecimiento a largo plazo para garantizarles los productos requeridos tanto en cantidad como en calidad, para operar las plantas de acuerdo con los volúmenes, performance y rendimientos anticipados por las Partes y de que ambas sociedades obtengan la financiación descrita en las respectivas cartas de intención.

Sin otro particular lo saludo a Ud. atentamente.

JORGE YBARS  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

A LA SRA. VICEPRESIDENTE 1 °  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
DRA. MARCELA L. OYARZUN  
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Apruébanse las cartas de Intención suscritas el 11 de junio de 1999, registradas bajo los N° 4003 y 4004 ratificadas por los Decreto N° 1014 y 1013/99 repectivamente, y cuyas prorrogas se registran bajo los N° 4116 y 4117 ratificadas por los Decretos N° 1674 y 1675/99 entre la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION, cuyo texto obran como Anexo de la presente, para la construcción y operación de una refinería de gas y petróleo, para procesar hasta 6000 barriles por día (bpd) de hidrocarburos y comercializar hidrocarburos local e internacionalmente; y la construcción y operación de una planta para producir hasta 1.500 toneladas por día de amoníaco u otros productos petroquímicos, con todos los detalles y requisitos establecidos en ambas cartas de intención.

ARTICULO 2º: Autorízase la participación de esta Provincia, en sendas sociedades anónimas, para cada uno de dichos proyectos, con las condiciones y a los efectos establecidos en cada carta de intención, integradas por esta Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Maple International Development Corporation, las cuales serán constituidas, siempre y cuando se consigan los contratos de abastecimiento a largo plazo para garantizarles los insumos requeridos tanto

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

en cantidad como en calidad, para operar las plantas de acuerdo con los volúmenes, performance y rendimientos anticipados por las Partes; y que ambas sociedades obtengan la financiación descrita en las respectivas cartas de intención.

ARTICULO 3º: Exímese a ambas sociedades del cumplimiento de las normas establecidas por las Leyes Provinciales Nros. 50, 91 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º: La participación estatal en ambas sociedades será, en la refinería de gas y petróleo del treinta por ciento (30 %), y en la planta de amoníaco del diez por ciento (10 %).

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



**JORGE YBARS**  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia



**JOSE ARTURO ESTABILLO**  
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 22 JUN. 1999

VISTO el expediente N° 5742/99 del registro de esta gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramita la Carta de Intención (REFINERIA), suscripta con fecha 11 de junio de 1999 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION.

Que la citada Carta de Intención fue registrada bajo el N° 4003, correspondiendo su ratificación.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase en sus Diez (10) puntos la Carta de Intención (REFINERIA), suscripta con fecha 11 de Junio de 1999 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION, registrado bajo el N° 4003 cuya copia autenticada forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO N° **1014/99**

AJ

OSCAR A. GONZALEZ  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

### CARTA DE INTENCION (REFINERIA)

La presente CARTA DE INTENCION (la "LOI") se firma el 11 de Junio de 1999, entre MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION, una sociedad constituida conforme a las leyes de las Islas Virgenes Británicas y sus sucesores y cesionarios (en adelante "Maple") y LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, una provincia de la República Argentina (en adelante "PTDF"). En adelante cada parte se denomina individualmente "Parte" y en adelante todas las partes se denominan colectivamente las "Partes" cuando así lo exija el contexto.

### CONSIDERANDOS

POR CUANTO, Maple es una empresa internacional de producción y explotación de hidrocarburos así como también la propietaria de la concesión (100%) y operadora de una refinería de petróleo en Perú con amplia experiencia y conocimientos especializados sobre la industria del gas y petróleo y operadora de una instalación de fraccionamiento de NGL. Maple ha expresado su deseo de invertir en la operación de una refinería de petróleo y gas y en la comercialización de hidrocarburos en asociación con la PTDF.

POR CUANTO la PTDF tratará de que la comercialización e industrialización de hidrocarburos se realice en forma correcta, y que si la PTDF decide ser parte de tal proceso, que tal situación fomente el desarrollo de recursos y la posibilidad de establecer proyectos de infraestructura en la PTDF.

POR CUANTO Maple y PTDF, siempre que PTDF ejerza su opción de comprar un porcentaje en REFINECO según lo enunciado en esta LOI, tienen la intención de celebrar un convenio (el "Convenio") para formar una nueva sociedad Argentina (en adelante denominada "REFINECO") para construir y operar una refinería en la parte norte de la PTDF para procesar hidrocarburos y comercializarlos, tanto a nivel local como internacional.

### POR LO TANTO, AMBAS PARTES CONVIENEN LO SIGUIENTE:

1. Opción de Compra: Maple tiene intenciones de construir y operar una refinería de gas y petróleo para procesar hasta 6.000 bpd de hidrocarburos en la PTDF y comercializar hidrocarburos local e internacionalmente. (la "Refinería Integrada"). Maple quisiera la PTDF participe en el proyecto de la Refinería Integrada, y a estos efectos, por el presente otorga a la PTDF una opción de compra irrevocable de hasta el 30% de las acciones ordinarias de la REFINECO (o suscripción de acciones hasta ese porcentaje), al costo (esto es el valor nominal a prorrata de la participación accionaria que, dependiendo del porcentaje que suscriba la PTDF, será una suma que no supere US\$5.600.000). La PTDF podrá ejercer su opción dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la firma de esta LOI mediante entrega de un aviso escrito a Maple. Si la PTDF ejerce la opción dentro de este plazo, en ese caso Maple entregará los correspondientes certificados accionarios a PTDF, así como también registrará la transferencia en el libro de registro de acciones de la REFINECO. Si la PTDF no ejerce la opción en tal plazo, esta LOI caducará automáticamente y Maple tendrá libertad para emprender la construcción y operación de la Refinería Integrada por su propia cuenta o asociada con terceros. Sin embargo, Maple estudiará cualquier otra propuesta de compra que le presente la PTDF luego del vencimiento de esta LOI.

Si PTDF ejerce la opción, en ese caso Maple y PTDF harán que se forme y constituya una REFINECO conforme a las leyes de Argentina.

2. El Objeto de la REFINECO será el de operar la Refinería Integrada de gas y petróleo para procesar hasta 6.000 bpd de hidrocarburos y el de comercializar cada uno de los productos (los "Productos Refinados") producidos por la Refinería Integrada y productos de



hidrocarburos refinados (estos últimos, antes de la terminación de la Refinería Integrada). A estos efectos, las Partes, si PTDF ejerce la opción, harán que la REFINECO construya la Refinería Integrada en la parte norte de la PTDF. Las Partes anticipan que la Refinería Integrada entrará en funcionamiento en un plazo de dos años y calculan que durante el periodo de construcción podrían crearse hasta 400 puestos de trabajo.

3. El Convenio dispondrá que la PTDF celebre convenios con la REFINECO antes del cierre financiero inclusive para que la REFINECO tenga el despacho exclusivo de Productos Refinados para su comercialización y distribución en las Instalaciones Portuarias (significa las instalaciones portuarias e infraestructura relacionada construida o que se esté construyendo en los puertos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, Tierra del Fuego de propiedad de PTDF) y en las Instalaciones Aeroportuarias (significa las instalaciones de distribución de productos de petróleo e infraestructura relacionada ubicados al lado del aeropuerto de la ciudad de Ushuaia, Tierra del Fuego y de propiedad de PTDF), por un periodo de diez (10) años desde la firma del Convenio. A cambio de la firma de tales convenios, la REFINECO pagará a PTDF, del flujo de fondos disponible de las operaciones luego del pago de todas las reservas, gastos, costos de operaciones y servicio de la deuda, pero antes de la distribución del dividendos a la participación accionaria, una suma de US\$2 por cada barril de Productos Refinados u otros productos de hidrocarburos refinados (estos últimos así definidos antes de la terminación de la Refinería Integrada) vendido o transferido a través de las Instalaciones Portuarias y las Instalaciones Aeroportuarias, conforme a términos de medición acordados por REFINECO y PTDF, hasta que PTDF haya recibido una suma acumulada de US\$ 2 millones. Vencido el plazo de diez (10) años mencionado anteriormente, PTDF dispondrá nuevamente del despacho exclusivo de Productos Refinados para su comercialización y distribución en las Instalaciones Portuarias e Instalaciones Aeroportuarias, y podrá ofrecerlas a otras personas o compañías ("Terceros"). Si la PTDF decide no ofrecerla a Terceros, entonces dentro de los treinta (30) días de vencido el periodo original de diez (10) años, la PTDF y REFINECO negociaran de buena fe un nuevo canon por un nuevo periodo. Si, en cambio, PTDF decide ofrecerlo a Terceros, entonces, PTDF otorga a REFINECO un derecho de preferencia irrevocable para que esta, de igualar la oferta más alta realizada por uno de los Terceros, recupere el despacho exclusivo referido por otro periodo de diez (10) años o el otro plazo que hubiese sido fijado por PTDF. PTDF deberá dar noticia previa al vencimiento del periodo original por escrito de ciento ochenta (180) días a REFINECO para que esta pueda ejercer su derecho de preferencia. Vencido el plazo original de diez (10) años, REFINECO, si ejerce su derecho de preferencia aquí establecido, deberá haber pagado a PTDF el balance restante, si lo hubiera, para completar los US\$ dos (2) millones del periodo inicial.

El Convenio también dispondrá que la PTDF ponga las Instalaciones Aeroportuarias a disposición de la REFINECO (por el término de duración de la REFINECO) antes del cierre financiero inclusive, libres de todo privilegio y/o gravamen. A cambio de tal transferencia, la REFINECO pagará a PTDF, del flujo de fondos disponible de las operaciones (luego del comienzo de las operaciones comerciales) luego del pago de todas las reservas, gastos, costos de operaciones y servicio de la deuda, pero antes de la distribución de dividendos a Maple o PTDF como tenedores de acciones ordinarias, una suma de US\$2 por cada barril de Productos Refinados u otros productos de hidrocarburos refinados (estos últimos así definidos antes de la terminación de la Refinería Integrada) vendido por la REFINECO a través de las Instalaciones Aeroportuarias, conforme a términos de medición acordados por REFINECO y PTDF hasta que PTDF haya recibido una suma acumulada de US\$ 4 millones. Para el caso que REFINECO deje de detentar el despacho exclusivo establecido en el párrafo anterior, REFINECO deberá liberar las Instalaciones Aeroportuarias para que PTDF disponga de ellas libremente.

4. Las Partes tienen derecho a ceder y transferir su participación accionaria en REFINECO a cualquier subsidiaria o afiliada. La cesión o transferencia a cualquier otra persona o



sociedad que no sea una subsidiaria o afiliada da a la Parte que no efectúa la cesión un derecho de opción para adquirir la participación accionaria de la otra Parte. Este artículo 4 sólo será válido si la PTDF ejerce la opción conforme a esta LOI.

5. El Directorio de REFINECO estará compuesto de cinco (5) miembros, de los cuales Maple nombrará a tres (3) y PTDF a dos (2), siempre que la PTDF tenga entre el 15% y el 30% de las acciones de la REFINECO. Inicialmente, un director designado por Maple actuará como Presidente del Directorio y un director de PTDF actuará como Vicepresidente del Directorio. También, siempre que PTDF tenga entre el 15% y el 30% de las acciones de la REFINECO, de allí en adelante los cargos rotarán cada dos (2) años entre un Presidente designado por Maple y un Presidente designado por PTDF y entre un Vicepresidente designado por PTDF y un Vicepresidente designado por Maple. Sin embargo, si la PTDF tuviera menos del 15% de las acciones de la REFINECO, en ese caso tendrá derecho a nombrar sólo un (1) director, y Maple los otros cuatro (4) directores y el director designado por Maple actuará como Presidente del Directorio, sin rotación. Este artículo 5 sólo será válido si PTDF ejerce su opción conforme a esta LOI.

Las Partes acuerdan expresamente que deberá obtenerse un Voto Mayoritario Especial de todos los Accionistas o Directores de la REFINECO, según sea el caso, antes de tomarse cualquiera de las medidas descriptas a continuación siempre que PTDF tenga entre el 15% y el 30% de las acciones de la REFINECO. A estos efectos el Voto Mayoritario Especial del Directorio o los Accionistas de REFINECO, según sea el caso, significará el voto afirmativo a favor de la medida en particular del Directorio o los Accionistas que represente cuatro miembros (4) del Directorio o el 86% de las acciones de la REFINECO, según sea el caso. Las medidas que requieren un Voto Mayoritario Especial del Directorio o los Accionistas, según sea el caso, serán las siguientes:

- (a) La emisión de cualquier participación accionaria en la REFINECO, o de cualquier certificado para la compra de acciones o debenture, opción o derecho sobre las participaciones accionarias en la REFINECO;
- (b) La adquisición o enajenación, que no sea durante el transcurso normal de los negocios, de activos que tengan un valor que supere el diez por ciento (10%) de sus activos;
- (c) La adopción o cualquier cambio o reforma del plan comercial incluyendo la política de fijación de precios de los Productos Refinados;
- (d) La realización de una inversión de capital no presupuestada o una serie de inversiones de capital no presupuestadas que superen US\$250.000 o su equivalente en otra moneda;
- (e) Cualquier prenda, hipoteca, venta, alquiler u otra transferencia, salvo durante el transcurso normal de los negocios o como parte de una disolución o liquidación completa, de cualquier parte sustancial de sus activos o negocios;
- (f) Cualquier fusión propiamente dicha, fusión por absorción o combinación con o en otra REFINECO o sociedad;
- (g) La realización de cualquier negocio fuera del objeto de la REFINECO;
- (h) Salvo en cuanto a la financiación dentro de las pautas enunciadas en esta LOI, el endeudamiento o serie de endeudamientos con cualquier tercero o entidad por fondos tomados en préstamo o por el precio de compra diferido de bienes, servicios o equipos comprados, o cualquier otro endeudamiento de cualquier tipo que supere US\$250.000;



- (i) Salvo en cuanto a contratos EPC dentro de las pautas enunciadas en esta LOI, cualquier convenio de compra de productos de petróleo no refinados o cualquier contrato de venta de productos refinados, la celebración de cualquier contrato cuyo cumplimiento (i) acarrearía gastos que superen los enunciados en el plan comercial (más o menos el 10%) o (ii) requeriría un período de más de doce (12) meses;
- (j) La contratación o despido de cualquier funcionario principal de la REFINECO, incluyendo la aprobación de cualquier contrato de trabajo propuesto con ellos, o cualquier cambio en la composición del Directorio de la REFINECO;
- (k) La designación o cualquier cambio de los auditores externos de la REFINECO;
- (l) Cualquier cambio en los métodos o procedimientos contables aplicables a la REFINECO; o
- (m) Cualquier reforma u otra modificación de los estatutos de la REFINECO y/o contratos importantes con clientes y proveedores.

6. La inversión inicial en la REFINECO para la construcción, ingeniería y provisión y montaje de la Refinería Integrada y su red de comercialización no superará los US\$52.500.000. Esta inversión inicial incluirá dos estaciones de servicio en Rio Grande y una en Ushuaia. La REFINECO obtendrá financiación del proyecto sin recurso para las Partes. Este artículo 6 sólo será válido si la PTDF ejerce su opción conforme a esta LOI.

(a) Se proyecta que las pautas para la financiación a favor de la REFINECO tengan las siguientes características, (i) Monto: un mínimo de US\$ 34.000.000 y un máximo de US\$45.000.000; (ii) tasa de interés: no mayor del diez por ciento (10%) anual; (iii) Período de amortización: no menos de cinco (5) años; (iv) las garantías sobre la REFINECO que el prestamista exija; y (v) la financiación de la deuda será un mínimo del 65% del costo del proyecto.

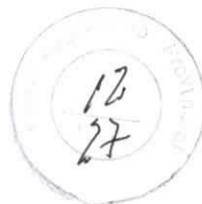
(b) las partes acuerdan que harán que el Directorio de la REFINECO y, en el caso de que el prestamista lo exija, la Asamblea de Accionistas de la REFINECO, apruebe la Financiación si la misma tiene las características descritas en 6(a) de esta LOI.

La REFINECO tendrá control sobre la selección del contratista general de EPC y los subcontratistas de EPC y tendrá control sobre la supervisión de la construcción del proyecto. El acuerdo EPC será un anexo del Convenio. El desarrollo del Proyecto se ajustará al cronograma del proyecto que se adjuntará como un anexo del Convenio. Este artículo 6 sólo será válido si la PTDF ejerce su opción conforme a esta LOI.

7. La REFINECO se llamará Maple Refining Tierra Del Fuego S.A: ("Maple Refining TDF").

#### 8. Condiciones Resolutorias

(a) Esta LOI, si PTDF decide ejercer la opción, y la celebración del Convenio y la creación de la REFINECO está sujeta a la condición resolutoria de que PTDF obtenga, antes del vencimiento inclusive de la fecha enunciada en el artículo 1 de esta LOI, todas las aprobaciones necesarias exigidas por la ley de la PTDF para firmar la LOI, el Convenio y cumplir con lo previsto en el presente. A la fecha del presente, la Ley Nr. 91 no permite a la PTDF tener menos del 51% en una sociedad.



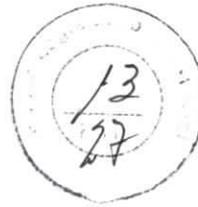
Si la PTDF no obtiene tales aprobaciones para la fecha indicada, en ese caso esta LOI quedará rescindida automáticamente.

- (b) El Convenio y la creación de la REFINECO están sujetos a la condición de que la REFINECO pueda conseguir contratos de abastecimiento a largo plazo para garantizar que la REFINECO tenga los productos requeridos, tanto en cantidad como en calidad, para operar la Refinería Integrada de acuerdo con los volúmenes, performance y rendimientos anticipados por las Partes.
- (c) El Convenio estará sujeto a la condición de que REFINECO obtenga la financiación descrita en esta LOI.
9. Esta LOI tendrá una duración de 120 días calendario desde su fecha de firma, a menos que (i) sea rescindida en cualquier momento antes de esa fecha por acuerdo mutuo de las Partes, o (ii) sea rescindida automáticamente si la PTDF no obtiene las aprobaciones necesarias enunciadas en esta LOI. (iii) sea rescindida automáticamente porque la PTDF no ejerce su opción según lo previsto en el artículo 1 de esta LOI o (iv) si las Partes no firman el convenio dentro de los 120 días de la firma de esta LOI. Se les da a las Partes el derecho a reunirse nuevamente y acordar una prórroga mutua de esta LOI si tal prórroga es beneficiosa para ambas Partes. Vencido el plazo de duración de esta LOI o terminada la misma antes de esa fecha como se indica en este Artículo 9, las Partes expresamente acuerdan que no se reclamarán suma alguna por cualquier concepto incluyendo pero no limitado a daños y perjuicios, lucro cesante, costos directos o indirectos, que surjan bajo esta LOI o en relación al objeto y/o transacciones contempladas en esta LOI.

#### 10. Disposiciones Generales

- (a) Confidencialidad. Cada Parte reconoce que en razón de su relación con la otra Parte en virtud del presente, tendrá acceso a cierta información y materiales sobre los negocios, planes, métodos, clientes y productos de la otra Parte que son confidenciales y de valor sustancial para la Parte, valor que se menoscabaría si se divulgara tal información a terceros. Cada Parte acuerda que no usará en forma alguna por su propia cuenta o por cuenta de terceros, ninguna Información Confidencial que le haya sido revelada por la otra Parte. Tomarán todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de tal Información Confidencial. Cada parte acuerda por el presente que no revelará ninguna Información Técnica a ninguna otra persona, firma o entidad; con la condición, sin embargo, de que no se considerará que la restricción precedente prohíbe (i) la divulgación por cualquiera de las Partes de información que se hubiera vuelto de conocimiento público por cualquier causa que no sea la divulgación de información por esa Parte, (ii) cualquier divulgación exigida por una orden judicial o pedido reglamentario o exigida de otra forma por la ley aplicable, o (iii) cualquier divulgación de información a un funcionario, director, auditor o asesor de esa Parte que deberá ser informado por esa Parte de los requisitos de confidencialidad de este artículo y a quién se le revelará tal información con la condición expresa de que la persona que recibe esa información acuerde obligarse por las disposiciones de esta cláusula como si fuera una Parte.
- (b) Publicidad. Las Partes acuerdan que el contenido y la duración de toda la publicidad y los anuncios sobre esta LOI y todas las negociaciones de la misma y todas las operaciones contempladas por el presente estarán sujetas a su previa aprobación mutua.

- © Gastos. Hayan sido o no consumadas todas o cualquiera de las operaciones contempladas por el presente y salvo que se prevea expresamente otra cosa en el



presente, todos los gastos incurridos en relación con la negociación, preparación, firma, consumación o ejecución de esta LOI y las operaciones contempladas por el presente, incluyendo, sin limitación, los honorarios de abogados, contadores y asesores independientes, correrán por cuenta de la Parte que incurre en esos gastos.

- (d) Ley aplicable. El presente Convenio se regirá por las leyes de la Argentina vigentes en la fecha del presente y sus reformas posteriores y se interpretará de conformidad con las mismas, sin tener en cuenta ninguna de las normas de remisión del derecho aplicable de la Argentina.
- (e) Arbitraje. Toda controversia o reclamo que surja de este Convenio o en relación con el mismo, o cualquier incumplimiento del presente, incluyendo sin limitación, cualquier reclamo de que cualquier parte de este Convenio es inválida, ilegal o nula o anulable de otra forma, será resuelta definitivamente de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio ("ICC") vigentes en ese momento, sometiendo tal controversia a arbitraje obligatorio ante un árbitro designado conjuntamente. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre un sólo árbitro, en ese caso tal arbitraje obligatorio será realizado ante un panel de tres (3) árbitros que estará compuesto de un (1) árbitro designado por cada Parte y un tercer árbitro designado por los dos (2) árbitros seleccionados por las partes. El juicio de arbitraje se realizará en idioma castellano. Esta cláusula de arbitraje se considerará auto-ejecutante y, en el caso de que cualquiera de las partes no compareciera en un juicio de arbitraje debidamente notificado, puede registrarse el laudo contra esa parte no obstante que no haya comparecido. Todo laudo dictado por tal panel de arbitraje será auto-ejecutante, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, y en cualquier caso será elegible para registro de sentencia y para ejecución por un tribunal de jurisdicción competente. El lugar o sitio de tal juicio de arbitraje será (i) Buenos Aires, Argentina o (ii) cualquier otro lugar mutuamente aceptable para las partes. No se interpretará que ninguna disposición de este artículo impide a cualquiera de las Partes obtener una orden de no innovar u otro recurso para ejecutar un laudo arbitral de acuerdo con los términos del presente en un tribunal competente.

Es intención de las Partes que esta LOI forme la base de otras negociaciones entre ellas con miras a desarrollar condiciones y términos detallados que, si son acordados mutuamente, serán incorporados en un convenio legalmente vinculante entre las Partes. Además, las Partes acuerdan cada una no ofrecer, discutir, negociar o acordar con ninguna persona que no sea una de las Partes, durante la vigencia de esta LOI, con respecto al objeto descrito en esta LOI. Sin embargo, es intención de las Partes que cada una de las obligaciones contenidas en esta LOI o cualquier otro acuerdo contemplado en el presente esté sujeta a las condiciones previstas en esta LOI.

De PLENA CONFORMIDAD, las partes firman esta LOI en la fecha escrita al comienzo.

Maple

Por:

Nombre: JACK W. HANKS, PRESIDENT

Cargo:

PTDF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 6

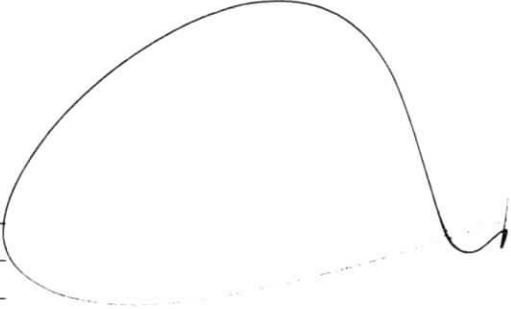
JUAN CARLOS GARRIDO Director General de Técnica y Despacho

CONVENIO REGISTRADO  
BAJO EL N°  
**4003**  
USHUAIA, 16 JUN 1999

~~JUAN CARLOS GARRIDO~~  
Director General  
de Técnica y Despacho

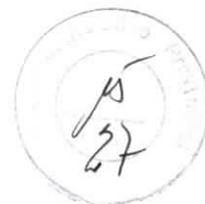


Por: \_\_\_\_\_  
Nombre: Jose Esteban  
Cargo: Problemas



~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~

~~JUAN CARLOS GARRIDO~~  
Director General  
de Técnica y Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 22 JUN. 1999

VISTO el expediente N° 5741/99 del registro de esta gobernación; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mismo tramita la Carta de Intención (AMONIACO), suscripta con fecha 11 de junio de 1999 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION.

Que la citada Carta de Intención fue registrada bajo el N° 4004, correspondiendo su ratificación.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Ratifícase en sus nueve (9) puntos la Carta de Intención (AMONIACO), suscripta con fecha 11 de Junio de 1999 entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION, registrado bajo el N° 4004 cuya copia autenticada forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

**DECRETO N° 1013/99**

OSCAR A. GONZALEZ  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

### CARTA DE INTENCION (AMONIACO)

La presente CARTA DE INTENCION (la "LOI") se firma el 11 de Junio de 1999, entre MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION, una sociedad constituida conforme a las leyes de las Islas Virgenes Británicas y sus sucesores y cesionarios (en adelante "Maple") y LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, una provincia de la República Argentina (en adelante "PTDF"). En adelante cada parte se denomina individualmente "Parte" y en adelante todas las partes se denominan colectivamente las "Partes" cuando así lo exija el contexto.

### CONSIDERANDOS

POR CUANTO, Maple es una empresa internacional de producción y explotación de hidrocarburos así como también la propietaria de la concesión (100%) y operadora de una refinería de petróleo en Perú con amplia experiencia y conocimientos especializados sobre la industria del gas y petróleo y operadora de una instalación de fraccionamiento de NGL. Maple ha expresado su deseo de invertir en la producción de amoníaco en asociación con la PTDF.

POR CUANTO la PTDF tratará de que la comercialización e industrialización de productos petroquímicos se realice en forma correcta, y que si la PTDF decide ser parte de tal proceso, que tal situación fomente el desarrollo de recursos y la posibilidad de establecer proyectos de infraestructura en la PTDF.

POR CUANTO Maple y PTDF, siempre que PTDF ejerza su opción de comprar un porcentaje en AMCO según lo enunciado en esta LOI, tienen la intención de celebrar un convenio (el "Convenio") para formar una nueva sociedad Argentina (en adelante denominada "AMCO") para construir y operar una planta de amoníaco en la parte norte de la PTDF.

### POR LO TANTO, AMBAS PARTES CONVIENEN LO SIGUIENTE:

1. Opción de Compra: Maple tiene intenciones de construir y operar una planta de amoníaco para producir hasta 1.500 toneladas por día de amoníaco u otros productos petroquímicos en la PTDF (la "Planta"). Maple quisiera la PTDF participe en el proyecto de la PLANTA, y a estos efectos, por el presente otorga a la PTDF una opción de compra irrevocable de entre el 5% y el 30% de las acciones ordinarias de la AMCO (o suscripción de acciones hasta ese porcentaje), al costo (esto es el valor nominal a prorrata de la participación accionaria que, dependiendo del porcentaje que suscriba la PTDF, será una suma que oscilará entre US\$3.200.000 y US\$19.200.000 dependiendo de la financiación). La PTDF podrá ejercer su opción dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la firma de esta LOI mediante entrega de un aviso escrito a Maple. Si la PTDF ejerce la opción dentro de este plazo, en ese caso Maple entregará los correspondientes certificados accionarios a PTDF, así como también registrará la transferencia en el libro de registro de acciones de la AMCO. Si la PTDF no ejerce la opción en tal plazo, esta LOI caducará automáticamente y Maple tendrá libertad para emprender la construcción y operación de la PLANTA por su propia cuenta o asociada con terceros. Sin embargo, Maple estudiará cualquier otra propuesta de compra que le presente la PTDF luego del vencimiento de esta LOI.

Si PTDF ejerce la opción, en ese caso Maple y PTDF harán que se forme y constituya una AMCO conforme a las leyes de Argentina.

2. El Objeto de la AMCO será el de operar la Planta para procesar hasta 1.500 toneladas por día de Amoníaco u otro producto petroquímico. A estos efectos, las Partes, si PTDF ejerce la opción, harán que la AMCO construya tal Planta en la parte norte de la PTDF. Las partes anticipan que tal Planta entrará en funcionamiento en un plazo de dos años desde la fecha del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 1

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



cierre financiero y calculan que durante el período de construcción podrían crearse hasta 500 puestos de trabajo.

3. Las Partes tienen derecho a ceder y transferir su participación accionaria en AMCO a cualquier subsidiaria o afiliada. La cesión o transferencia a cualquier otra persona o sociedad que no sea una subsidiaria o afiliada da a la Parte que no efectúa la cesión un derecho de opción para adquirir la participación accionaria de la otra Parte. Este artículo 3 sólo será válido si la PTDF ejerce la opción conforme a esta LOI.
4. El Directorio de AMCO estará compuesto de cinco (5) miembros, de los cuales Maple nombrará a tres (3) y PTDF a dos (2), siempre que la PTDF tenga entre el 15% y el 30% de las acciones de la AMCO. Inicialmente, un director designado por Maple actuará como Presidente del Directorio y un director de PTDF actuará como Vicepresidente del Directorio. También, siempre que PTDF tenga entre el 15% y el 30% de las acciones de la AMCO, de allí en adelante los cargos rotarán cada dos (2) años entre un Presidente designado por Maple y un Presidente designado por PTDF y entre un Vicepresidente designado por PTDF y un Vicepresidente designado por Maple. Sin embargo, si la PTDF tuviera menos del 15% de las acciones de la AMCO, en ese caso tendrá derecho a nombrar sólo un (1) director, y Maple los otros cuatro (4) directores y el director designado por MAPLE actuará como Presidente del Directorio, sin rotación. Este artículo 4 sólo será válido si PTDF ejerce su opción conforme a esta LOI.

Las Partes acuerdan expresamente que deberá obtenerse un Voto Mayoritario Especial de todos los Accionistas o Directores de la AMCO, según sea el caso, antes de tomarse cualquiera de las medidas descritas a continuación siempre que PTDF tenga entre el 15% y el 30% de las acciones de la AMCO. A estos efectos el Voto Mayoritario Especial del Directorio o los Accionistas de AMCO, según sea el caso, significará el voto afirmativo a favor de la medida en particular del Directorio o los Accionistas que represente cuatro miembros (4) del Directorio o el 86% de las acciones de la AMCO, según sea el caso. Las medidas que requieren un Voto Mayoritario Especial del Directorio o los Accionistas, según sea el caso, serán las siguientes:

- (a) La emisión de cualquier participación accionaria en la AMCO, o de cualquier certificado para la compra de acciones o debenture, opción o derecho sobre las participaciones accionarias en la AMCO;
- (b) La adquisición o enajenación, que no sea durante el transcurso normal de los negocios, de activos que tengan un valor que supere el diez por ciento (10%) de sus activos;
- © La adopción o cualquier cambio o reforma del plan comercial;
- (d) La realización de una inversión de capital no presupuestada o una serie de inversiones de capital no presupuestadas que superen US\$250.000 o su equivalente en otra moneda;
- (e) Cualquier prenda, hipoteca, venta, alquiler u otra transferencia, salvo durante el transcurso normal de los negocios o como parte de una disolución o liquidación completa, de cualquier parte sustancial de sus activos o negocios;
- (f) Cualquier fusión propiamente dicha, fusión por absorción o combinación con o en otra AMCO o sociedad;
- (g) La realización de cualquier negocio fuera del objeto de la AMCO;

 Página N° 17

Proyecto de 27 Páginas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



- (h) Salvo en cuanto a la financiación dentro de las pautas enunciadas en esta LOI, el endeudamiento o serie de endeudamientos con cualquier tercero o entidad por fondos tomados en préstamo o por el precio de compra diferido de bienes, servicios o equipos comprados, o cualquier otro endeudamiento de cualquier tipo que supere US\$250.000;
- (i) Salvo en cuanto a contratos EPC dentro de las pautas enunciadas en esta LOI, cualquier convenio de compra de productos de petróleo no refinados o cualquier contrato de venta de productos refinados, la celebración de cualquier contrato cuyo cumplimiento (i) acarrearía gastos que superen los enunciados en el plan comercial (más o menos un 10%) o (ii) requeriría un período de más de doce (12) meses;
- (j) La contratación o despido de cualquier funcionario principal de la AMCO, incluyendo la aprobación de cualquier contrato de trabajo propuesto con ellos, o cualquier cambio en la composición del Directorio de la AMCO;
- (k) La designación o cualquier cambio de los auditores externos de la AMCO;
- (l) Cualquier cambio en los métodos o procedimientos contables aplicables a la AMCO;  
o
- (m) Cualquier reforma u otra modificación de los estatutos de la AMCO y/o contratos importantes con clientes y proveedores.

5. La inversión inicial en la AMCO para la construcción, ingeniería y provisión y montaje de la Planta no superará los US\$184.000.000. La AMCO obtendrá financiación del proyecto sin recurso para las Partes. Este artículo 5 sólo será válido si la PTDF ejerce su opción conforme a esta LOI.

(a) Se proyecta que las pautas para la financiación a favor de la AMCO tengan las siguientes características, (i) Monto: un mínimo de US\$ 120.000.000 y un máximo de US\$156.000.000; (ii) tasa de interés: no mayor del diez por ciento (10%) anual; (iii) Período de amortización: no menos de cinco (5) años; (iv) las garantías sobre la AMCO que el prestamista exija; y (v) la financiación de la deuda será un mínimo del 65% del costo del proyecto.

(b) las partes acuerdan que harán que el Directorio de la AMCO y, en el caso de que el prestamista lo exija, la Asamblea de Accionistas de la AMCO, apruebe la Financiación si la misma tiene las características descriptas en 6(a) de esta LOI.

La AMCO tendrá control sobre la selección del contratista general de EPC y los subcontratistas de EPC y tendrá control sobre la supervisión de la construcción del proyecto. El acuerdo EPC será un anexo del Convenio. El desarrollo del Proyecto se ajustará al cronograma del proyecto que se adjuntará como un anexo del Convenio. Este artículo 5 sólo será válido si la PTDF ejerce su opción conforme a esta LOI.

6. La AMCO se llamará Maple Amonia Tierra Del Fuego S.A: ("Maple Amonia TDF").

#### 7. Condiciones Resolutorias

(a) Esta LOI, si PTDF decide ejercer la opción, y la celebración del Convenio y la creación de la AMCO está sujeta a la condición resolutoria de que PTDF obtenga, antes del vencimiento inclusive de la fecha enunciada en el artículo 1 de esta LOI, todas las aprobaciones necesarias exigidas por la ley de la PTDF para firmar la LOI,

  
Página Nº 18

Proyecto de 27 Páginas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 3

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



el Convenio y cumplir con lo previsto en el presente. A la fecha del presente, la Ley Nr. 91 no permite a la PTDF tener menos del 51% en una sociedad. Si la PTDF no obtiene tales aprobaciones para la fecha indicada, en ese caso esta LOI quedará rescindida automáticamente.

(b) El Convenio y la creación de la AMCO están sujetos a la condición de que la AMCO pueda conseguir contratos de abastecimiento a largo plazo para garantizar que la AMCO tenga los productos requeridos, tanto en cantidad como en calidad, para operar la planta de acuerdo con los volúmenes, performance y rendimientos anticipados por las Partes.

(c) El convenio estará sujeto a la condición de que AMCO obtenga la financiación descrita en esta LOI.

8. Esta LOI tendrá una duración de 120 días calendario desde su fecha de firma, a menos que (i) sea rescindida en cualquier momento antes de esa fecha por acuerdo mutuo de las Partes, o (ii) sea rescindida automáticamente si la PTDF no obtiene las aprobaciones necesarias enunciadas en esta LOI. (iii) sea rescindida automáticamente porque la PTDF no ejerce su opción según lo previsto en el artículo 1 de esta LOI o (iv) si las Partes no firman el convenio dentro de los 120 días de la firma de esta LOI. Se les da a las Partes el derecho a reunirse nuevamente y acordar una prórroga mutua de esta LOI si tal prórroga es beneficiosa para ambas Partes. Vencido el plazo de duración de esta LOI o terminada la misma antes de esa fecha como se indica en este Artículo 8, las Partes expresamente acuerdan que no se reclamarán suma alguna por cualquier concepto incluyendo pero no limitado a daños y perjuicios, lucro cesante, costos directos o indirectos, que surjan bajo esta LOI o en relación al objeto y/o transacciones contempladas en esta LOI.

#### 9. Disposiciones Generales

(a) Confidencialidad. Cada Parte reconoce que en razón de su relación con la otra Parte en virtud del presente, tendrá acceso a cierta información y materiales sobre los negocios, planes, métodos, clientes y productos de la otra Parte que son confidenciales y de valor sustancial para la Parte, valor que se menoscabaría si se divulgara tal información a terceros. Cada Parte acuerda que no usará en forma alguna por su propia cuenta o por cuenta de terceros, ninguna Información Confidencial que le haya sido revelada por la otra Parte. Tomarán todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de tal Información Confidencial. Cada parte acuerda por el presente que no revelará ninguna Información Técnica a ninguna otra persona, firma o entidad; con la condición, sin embargo, de que no se considerará que la restricción precedente prohíbe (i) la divulgación por cualquiera de las Partes de información que se hubiera vuelto de conocimiento público por cualquier causa que no sea la divulgación de información por esa Parte, (ii) cualquier divulgación exigida por una orden judicial o pedido reglamentario o exigida de otra forma por la ley aplicable, o (iii) cualquier divulgación de información a un funcionario, director, auditor o asesor de esa Parte que deberá ser informado por esa Parte de los requisitos de confidencialidad de este artículo y a quién se le revelará tal información con la condición expresa de que la persona que recibe esa información acuerde obligarse por las disposiciones de esta cláusula como si fuera una Parte.

(b) Publicidad. Las Partes acuerdan que el contenido y la duración de toda la publicidad y los anuncios sobre esta LOI y todas las negociaciones de la misma y todas las operaciones contempladas por el presente estarán sujetas a su previa aprobación mutua.

Página Nº 19

Proyecto de 27 Páginas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

4



- © Gastos. Hayan sido o no consumadas todas o cualquiera de las operaciones contempladas por el presente y salvo que se prevea expresamente otra cosa en el presente, todos los gastos incurridos en relación con la negociación, preparación, firma, consumación o ejecución de esta LOI y las operaciones contempladas por el presente, incluyendo, sin limitación, los honorarios de abogados, contadores y asesores independientes, correrán por cuenta de la Parte que incurre en esos gastos.
- (d) Ley aplicable. El presente Convenio se regirá por las leyes de la Argentina vigentes en la fecha del presente y sus reformas posteriores y se interpretará de conformidad con las mismas, sin tener en cuenta ninguna de las normas de remisión del derecho aplicable de la Argentina.
- (e) Arbitraje. Toda controversia o reclamo que surja de este Convenio o en relación con el mismo, o cualquier incumplimiento del presente, incluyendo sin limitación, cualquier reclamo de que cualquier parte de este Convenio es inválida, ilegal o nula o anulable de otra forma, será resuelta definitivamente de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio ("ICC") vigentes en ese momento, sometiendo tal controversia a arbitraje obligatorio ante un árbitro designado conjuntamente. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre un sólo árbitro, en ese caso tal arbitraje obligatorio será realizado ante un panel de tres (3) árbitros que estará compuesto de un (1) árbitro designado por cada Parte y un tercer árbitro designado por los dos (2) árbitros seleccionados por las partes. El juicio de arbitraje se realizará en idioma castellano. Esta cláusula de arbitraje se considerará auto-ejecutante y, en el caso de que cualquiera de las partes no compareciera en un juicio de arbitraje debidamente notificado, puede registrarse el laudo contra esa parte no obstante que no haya comparecido. Todo laudo dictado por tal panel de arbitraje será auto-ejecutante, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, y en cualquier caso será elegible para registro de sentencia y para ejecución por un tribunal de jurisdicción competente. El lugar o sitio de tal juicio de arbitraje será (i) Buenos Aires, Argentina o (ii) cualquier otro lugar mutuamente aceptable para las partes. No se interpretará que ninguna disposición de este artículo impide a cualquiera de las Partes obtener una orden de no innovar u otro recurso para ejecutar un laudo arbitral de acuerdo con los términos del presente en un tribunal competente.

Es intención de las Partes que esta LOI forme la base de otras negociaciones entre ellas con miras a desarrollar condiciones y términos detallados que, si son acordados mutuamente, serán incorporados en un convenio legalmente vinculante entre las Partes. Además, las Partes acuerdan cada una no ofrecer, discutir, negociar o acordar con ninguna persona que no sea una de las Partes, durante la vigencia de esta LOI, con respecto al objeto descrito en esta LOI. Sin embargo, es intención de las Partes que cada una de las obligaciones contenidas en esta LOI o cualquier otro acuerdo contemplado en el presente esté sujeta a las condiciones previstas en esta LOI.

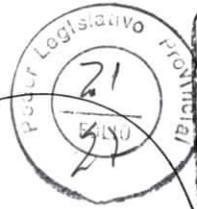
De PLENA CONFORMIDAD, las partes firman esta LOI en la fecha escrita al comienzo.

Maple  
 Por:   
 Nombre: JACK W. MILLS, PRESIDENT  
 Cargo: \_\_\_\_\_

PTDF  
 Por: \_\_\_\_\_

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 JUAN CARLOS GARRIDO  
 Director General  
 de Técnica y Despacho

Nombre: José Estabille  
Cargo: Gobernador



CONVENIO REGISTRADO  
BAJO EL N°  
**4004**  
USHUAIA, 16 JUN 1999

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 6 OCT. 1999

VISTO el expediente N° 5741/99 del registro de esta  
gobernación; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mismo tramitó la Carta de Intención  
(AMONIACO), suscripta con fecha 11 de junio de 1999 entre la  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y  
MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION.

Que la citada Carta de Intención fue registrada bajo el N°  
4004, que fuera ratificado por Decreto N° 1013/99.

Que dado el tiempo transcurrido se hace necesario registrar  
la prórroga a dicho convenio y ratificarlo.

Que el mismo se encuentra registrado bajo el N° 4116.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el  
presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo  
135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Ratifícase en sus tres (3) puntos el convenio de  
prórroga (AMONIACO), suscripto entre la Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de fecha 6 de Octubre de  
1999, y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION  
con fecha 6 de Setiembre de 1999, registrado bajo el N° 4116 cuya  
copia autenticada forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y  
archívese.-

DECRETO N° 1674/99

*JL*  
*mf*

*Jorge Luis Ybars*  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

*JOSE ARTURO ESTABILLO*  
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*JUAN CARLOS GARRIDO*  
Director General  
de Técnica y Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despecho

CONVENIO REGISTRADO  
BAJO EL N°

4 1 1 6

USHUAIA, - 6 OCT. 1999

## CONVENIO DE PRORROGA (AMONIACO)

Entre MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION (en adelante "Maple") y LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (en adelante "PTDF"), convienen en celebrar el presente Convenio de Prórroga,

### CONSIDERANDO :

QUE Maple es una empresa internacional de producción y explotación de hidrocarburos, que ha expresado su deseo de invertir en la producción y comercialización de amoníaco en asociación con la PTDF;

QUE Maple tiene intenciones de construir y operar una planta de amoníaco para producir mil quinientas (1.500) toneladas por día de amoníaco u otros productos petroquímicos en la PTDF y quisiera que la PTDF participara en tal proyecto;

QUE como consecuencia de las consideraciones expuestas, con fecha 11 de junio de 1999, Maple y la PTDF suscribieron una Carta de Intención (en adelante la "LOI"), mediante la cual las partes acordaron que Maple participaría en la constitución de una nueva sociedad Argentina (en adelante "AMCO"), otorgando a la PTDF una opción de compra irrevocable de hasta el treinta por ciento (30 %) de las acciones ordinarias de AMCO; y

QUE el plazo de vigencia de la opción de compra irrevocable era de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la firma de la LOI, encontrándose por tanto dicho plazo vencido;

### POR TANTO LAS PARTES CONVIENEN:

#### PRIMERO

Prorrogar el plazo de vigencia de la opción de compra irrevocable otorgada en favor de la PTDF, para adquirir hasta el treinta por ciento (30 %) de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despecho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



acciones de AMCO, según lo convenido por las partes en la LOI, cuya copia inicialada por las partes se adjunta a la presente a los efectos de su identificación.

## SEGUNDO

El plazo por el cual se prorroga el derecho de la PTDF de ejercer su opción de compra es de noventa (90) días contados a partir de la fecha del vencimiento original (11 de agosto de 1999).

## TERCERO

La opción de compra deberá ser ejercida por la PTDF conforme los mismos términos y condiciones oportunamente estipulados por las partes en la LOI. Por tanto, en caso que la PTDF ejerciese su opción de compra, las partes gozarán de los mismos derecho y obligaciones previstos en la mencionada LOI.

En prueba de conformidad, las partes suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Maple International Development Corporation

Por: NABIL KATABI

Nombre: NABIL KATABI

Cargo: Manager, Project Development

Fecha: September 6, 1999

N. Katabi

PTDF

Por: PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO

Nombre: José E. Lillo

Cargo: Gobernador

Fecha: 6 OCTUBRE 1999

[Signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 6 OCT. 1999

VISTO el expediente N° 5742/99 del registro de esta  
gobernación; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mismo tramitó la Carta de Intención  
(REFINERIA), suscripta con fecha 11 de junio de 1999 entre la  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y  
MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION.

Que la citada Carta de Intención fue registrada bajo el N°  
4003, que fuera ratificado por Decreto N° 1014/99.

Que dado el tiempo transcurrido se hace necesario registrar  
la prórroga a dicho convenio y ratificarlo.

Que el mismo se encuentra registrado bajo el N° 4117.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el  
presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo  
135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Ratifícase en sus tres (3) puntos el convenio de  
prórroga (REFINIERIA), suscripto entre la Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de fecha 6 de Octubre de  
1999, y MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION  
con fecha 6 de Setiembre de 1999, registrado bajo el N° 4117, cuya  
copia autenticada forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y  
archívese.-

**DECRETO N° 1675/99**

Jorge Luis Ybars  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

ES COPIA PIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho



## CONVENIO DE PRORROGA (REFINERIA)

Entre MAPLE INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION (en adelante "Maple") y LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (en adelante "PTDF"), convienen en celebrar el presente Convenio de Prórroga,

### CONSIDERANDO :

QUE Maple es una empresa internacional de producción y explotación de hidrocarburos, que ha expresado su deseo de invertir en la operación de una refinería de petróleo y gas y en la comercialización de hidrocarburos en asociación con la PTDF;

QUE Maple tiene intenciones de construir y operar una refinería de gas y petróleo para procesar hasta 6.000 bpd de hidrocarburos en la PTDF y quisiera que la PTDF participara en tal proyecto;

QUE como consecuencia de las consideraciones expuestas, con fecha 11 de junio de 1999, Maple y la PTDF suscribieron una Carta de Intención (en adelante la "LOI"), mediante la cual las partes acordaron que Maple participaría en la constitución de una nueva sociedad Argentina (en adelante "REFINECO"), otorgando a la PTDF una opción de compra irrevocable de hasta el treinta por ciento (30 %) de las acciones ordinarias de REFINECO; y

QUE el plazo de vigencia de la opción de compra irrevocable era de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la firma de la LOI, encontrándose por tanto dicho plazo vencido;

### POR TANTO LAS PARTES CONVIENEN:

#### PRIMERO

Prorrogar el plazo de vigencia de la opción de compra irrevocable otorgada en favor de la PTDF, para adquirir hasta el treinta por ciento (30 %) de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho

CONVENIO REGISTRADO  
BAJO EL N°

4 1 1 7

- 6 OCT. 1999

USHUAIYA



acciones de REFINECO, según lo convenido por las partes en la LOI, cuya copia inicialada por las partes se adjunta a la presente a los efectos de su identificación.

## SEGUNDO

El plazo por el cual se prorroga el derecho de la PTFD de ejercer su opción de compra es de noventa (90) días contados a partir de la fecha del vencimiento original (11 de agosto de 1999).

## TERCERO

La opción de compra deberá ser ejercida por la PTFD conforme los mismos términos y condiciones oportunamente estipulados por las partes en la LOI. Por tanto, en caso que la PTFD ejerciese su opción de compra, las partes gozarán de los mismos derecho y obligaciones previstos en la mencionada LOI.

En prueba de conformidad, las partes suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Maple International Development Corporation

Por: N. Katabi

Nombre: NABIL KATABI

Cargo: Manager, Project Development

Fecha: 6 September, 1999.

PTDF

Por: PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO

Nombre: José Estrella

Cargo: Gobernador

Fecha: 6 OCTUBRE 1999

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director General  
de Técnica y Despacho